



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 11 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 81

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayau de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Censo electoral

Circular

Mereciendo especial atención á este Gobierno de provincia el que el cuerpo electoral tenga la debida intervención en todas las funciones que al mismo competen por la Ley vigente y siendo la época actual la designada para dar comienzo á las operaciones que han de servir de base para que el sufragio universal sea una verdad y no ficción legal llamo la atención de todas las Corporaciones, Entidades y personas interesadas en su exacto cumplimiento respecto á las prescripciones del Título segundo de la Ley de 26 Junio de 1890 y muy principalmente de lo dispuesto en su artículo 12 en la seguridad de que si como no espero los Alcaldes no cumplieran el citado texto legal será inexorable en el cumplimiento de mi deber exigiéndoles todo género de responsabilidades.

No he de pasar en silencio que si bien las Juntas municipales primero y la Provincial después son las llamadas principalmente á que se cumpla la precitada Ley su misión será mucho más fácil y perfecta si la iniciativa particular les presta su concurso, tanto al hacerse el padrón municipal como en las operaciones que á partir del día de hoy han de realizarse en los respectivos Ayuntamientos y posteriormente ante la Junta provincial formulando las reclamaciones que se crean pertinentes, pues á los electores corresponde después de haber hecho constar su nombre, edad y vecindad en el padrón Municipal, confrontarle con las listas que hoy deberán ponerse al público y permanecer expuestas, hasta el próximo día 20, pedir sino estuviesen incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el citado padrón municipal, reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, apelar si no fuesen

atendidos ante la Junta provincial del Censo que el 1.º de Mayo se reúne en la Diputación provincial y si no se hubiera obtenido justicia acudir ante la Audiencia Territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

Encarezco pues de todas las Corporaciones, Entidades y personas interesadas en la Ley de 26 de Junio de 1890, cumplan y hagan cumplir las prescripciones que de la misma á continuación se insertan.

Oviedo 10 de Abril de 1902.—
El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 814.

Del censo electoral

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no carácter de Diputados:

1.º Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex-Presidentes de las respectivas Diputaciones, vecindados en la provincia.

2.º Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también vecindados en la provincia por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que la Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo

periodo de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus

individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiese perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscriptos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiesen terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el Salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial de Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su represen-

tación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se admitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, esta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciere. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se deducirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electo-

res cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuviere en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la Municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *BOLETIN OFICIAL* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, al cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de tal ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados; y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el artículo 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como

en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1 000 pesetas, las que, en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrarse en las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Eucargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados del depósito municipal de Pedrera, Cuenca, el día dos del corriente, Emilio Castell Plá, natural de Barcelona, de 19 años de edad, soltero, estatura 1,654 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba cerrada; Juan Cribalde Soria, natural de Barcelona, de 28 años, soltero, estatura 1,700 milímetros, pelo, cejas y ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, barba ninguna; José Ramón Font, natural de Muros, Alicante, de 22 años, soltero, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca y cara regulares, estatura 1,680 milímetros, barba poca, color sano; y José María Prieto Navarro, de estatura regular, y mal vestido, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Oviedo 9 de Abril de 1902. — El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 802.

MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Antonio Fanjul Fernández, vecino de Langreo, en la Morral, ha presentado solicitud de registro de ochenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ya es hora», sita en términos de la Matilla, parroquia de Candás, concejo de id., lindante con terreno de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente llamada del Pevidal, y desde éste punto se medirán en dirección N. 500 metros colocando la primera estaca, de ésta en dirección O. 500 metros la segunda, de ésta al S. 1.600 metros la tercera, de ésta al E. 500 metros la cuarta, de ésta al punto de partida ó sea á la fuente 1.100 metros para la quinta, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 80 hectáreas que solicita.

Fué admitido este registro con el número 15.314.

Que D. José Osoro, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de lamina de hulla que se conocerá con el nombre de «Gijón 2.º». sita en términos de la parroquia de Tremañes, concejo de Gijón. Lindante al N. con el denominado Gijón, y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo más al SO. del registro llamado Gijón, solicitado por el que suscribe, desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 1.500 metros y se colocará la pri-

mera estaca, de primera á segunda en dirección E. se medirán 400 metros, de segunda á tercera en dirección N. se medirá 1.000 de tercera á cuarta en dirección E. se medirán 400, de cuarta á quinta en dirección N. 1.500, de quinta á sexta en dirección O. 200, de sexta á séptima en dirección S. 1.000, de séptima al punto de partida O. 600 metros quedando así cerrado el perímetro de las 100 hectáreas solicitadas; debiendo advertir que los rumbos indicados se refieren todos al N. verdadero ó astronómico.

Fué admitido este registro con el núm. 15.308.

Que D. Francisco Vallina Rodríguez, vecino de Castrillón, ha presentado solicitud de registro de veintiuna hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Muriégana», sita en los terrenos de La Muriégana, situados al S. del lugar de la Loba, parroquia de Santiago del Monte, concejo de Castrillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. de la casa de D. Manuel Fernández y Rodríguez, sita al N. de la carretera que vá de Avilés á Soto del Barco, y entre los kilómetros 104 y 105 de dicha carretera, desde dicho punto en dirección S. 15º E. se medirán 40 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta al O. 30º S 700 metros la primera estaca, de ésta al Sur 30º E. 300 metros la segunda, de ésta al E. 30º N. 700 metros la tercera, y con 300 metros N. 30º O. se llegará á la auxiliar, y quedará cerrado el perímetro de las veintiuna hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.306.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 5 de Abril de 1902. — José Sanmartín.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones para el suministro de 117 metros de paño, 800 metros de algodón, 300 metros de patén, 184 kilogramos de lana, 30 cobertores, 300 metros de tela, 151 boinas, 173 metros de cutí, 600 metros de percalina, 100 id. de bayeta y 200 de terciado con destino al Hospicio provincial de esta ciudad, durante el corriente año de 1902; se hace público por medio de este anuncio que se va á proceder á la subasta del indicado suministro, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación el correspondiente pliego de condiciones en el que se expresa también la clase y precio de los aludidos artículos.

Lo que se inserta en este diario oficial á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Comisión las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intentó celebrar advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 8 de Abril de 1902. — P. A. de la C. P. — El Vicepresidente, Ramón Prieto. — El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 804

JUNTA DIOCESANA de Construcción y reparación de templos

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Coaña, en El Franco, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 2.374,43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 119 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 10 de Abril de 1902. — El Vicepresidente, Lic. Ramón del Busto, Dean. — El Secretario, Doctor, José Aniceto González, Presbítero.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. — Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

R. al núm. 798.

Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo.

RELACION por orden de méritos de los Maestros aspirantes á las escuelas anunciadas vacantes por concurso de turno único en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Octubre último.

Número de orden	NOMBRES DE LOS ASPIRANTES	Mayor dotación que disfrutó en propiedad		Servicios con esta dotación en propiedad		Dotación que disfruta actualmente		Servicios en propiedad en la última escuela		TOTAL de servicios en propiedad		Título que posee	Escuela para que se le propone	Concejo	Clase	Categoría	Dotación — Pesetas	
		Pesetas.	Cts.	Años	Meses	Días	Pesetas	Cts.	Años	Meses	Días							Años
53	D. Ceoilio Díez de Caso.	275		»	5	1	275	»	5	8	5	1	Elemental.	Villamayor.	Terverga.	Mixta.	Incompleta.	250
54	Marcial Miguel Fernández González.	270		»	4	5	270	»	4	3	11	25	Superior.					
55	Manuel Montalvo Miguel.	270		»	4	29	270	»	4	21	3	48	Elemental.					
56	Félix Fernández Díez.	250		21	3	»	250	»	3	10	4	25	Id.					
57	Timoteo Mat. Palacios.	250		9	11	11	250	»	11	8	4	12	Superior.					
58	Benito Díaz Fervienza.	250		8	»	13	250	»	»	7	1	14	Elemental.					
59	Bernardino Paniagua Pellón.	250		7	9	27	250	»	10	7	9	25	Id.					
60	Marcelino González Menéndez.	250		7	4	8	250	»	6	7	4	8	Id.					
61	Manuel Blanco Alvarez.	250		7	3	27	250	»	7	7	3	27	Superior.					
62	Emilio Estrada Banciella.	250		7	3	26	250	»	5	7	3	26	Elemental.					
63	Juan Pérez Martínez.	250		7	2	28	250	»	3	7	2	28	Id.					
64	Antonio Rodríguez Arias.	250		7	2	26	250	»	7	8	4	14	Id.					
65	Florentino Rodríguez Rodríguez.	250		7	2	23	250	»	7	8	2	28	Id.					
66	Cándido González Fernández.	250		6	9	12	250	»	5	6	9	12	Id.					
67	Francisco Javier Fanjul.	250		6	6	28	250	»	6	6	6	28	Id.					
68	Eugenio Menéndez Fernández.	250		6	6	19	250	»	6	6	6	19	Id.					
69	Jesús Fernández Rodríguez.	250		6	6	13	250	»	5	6	6	18	Id.					
70	Juan Manuel García Melcón.	250		6	6	9	250	»	»	7	5	»	Id.					
71	Cándido Dominguez Chamorro.	250		5	11	26	250	»	5	8	4	14	Superior.					
72	Manuel Fernández y Fernández.	250		5	9	18	250	»	5	7	2	16	Elemental.					
73	Fernando Almansa Alvarez.	255		5	2	27	350	»	2	6	8	17	Superior.					
74	Joaquín Emilio González Alvarez.	250		5	2	21	250	»	2	7	9	27	Id.					
75	José Gutiérrez Bardón.	250		5	2	13	250	»	5	2	2	13	Id.					
76	Benigno Suárez Fernández.	250		4	11	8	250	»	4	11	8	»	Id.					
77	José Menéndez Corrujo.	250		4	10	3	250	»	4	10	10	3	Elemental.					
78	Santos Nicolás Fernández.	250		4	4	6	250	»	4	4	2	26	Superior.					
79	Miguel Prida Calvo.	250		4	»	15	250	»	4	4	»	21	Id.					
80	Eugenio García Fernández.	250		3	11	27	250	»	3	11	11	27	Id.					
81	Eusebio López García.	250		3	11	19	250	»	3	11	11	19	Elemental.					
82	Segundo Velasco Martínez.	250		3	11	12	250	»	3	11	3	5	Superior.					
83	Rodrigo Turienzo González.	250		3	11	8	250	»	3	11	3	25	Elemental.					
84	Celedonio Prieto Palencia.	250		3	11	4	250	»	3	11	4	4	Superior.					
85	Pedro Madrigal Justel.	250		3	7	13	250	»	3	7	13	»	Id.					
86	Angel Navas Chicote.	250		3	7	4	250	»	3	7	7	4	Id.					
87	Sinforiano Heras Fernández.	250		3	4	»	250	»	3	4	4	21	Elemental.					
88	Gerardo Campo Pardo.	250		3	»	14	250	»	3	»	3	7	Superior.					
89	Crescencio Martínez Antón.	250		2	7	24	250	»	2	7	8	22	Elemental.					
90	Pablo Iglesias de Abajo.	250		1	1	24	250	»	1	1	5	23	Superior.					
91	Raimundo González Alvarez.	250		1	1	21	250	»	1	1	5	21	Elemental.					
92	José Benito Cancio Reinante.	250		1	1	13	250	»	1	1	5	13	Superior.					
93	Tomás Gómez Fernández.	250		1	1	12	250	»	1	1	5	12	Elemental.					
94	Simón García Palacio.	250		»	11	7	253	»	»	7	7	27	Id.					
95	Leopoldo de la Torre Fernández.	250		»	10	12	250	»	»	10	»	6	Superior.					
96	Ceferino García Díaz Faes.	250		»	10	6	250	»	»	»	10	»	Elemental.					
97	José López y López.	250		»	8	19	250	»	»	»	8	19	Id.					
98	Joaquín Sánchez Prieto.	250		»	5	14	250	»	»	»	5	14	Superior.					
99	Tomás Velázquez Frias.	250		»	5	14	250	»	»	»	5	14	Elemental.					
100	Nemesio Alvarez Porras.	250		»	4	10	250	»	»	»	4	4	Superior.					
101	Benigno Juárez Fernández.	250		»	2	1	250	»	»	»	2	1	Id.					
102	Emilio Cabezas Fernández.	250		»	2	»	250	»	»	»	2	»	Id.					
103	Eladio Fernández Rodríguez.	250		»	1	14	250	»	»	»	1	14	Id.					
104	Eliseo Revilla Ortega.	250		»	1	2	250	»	»	»	1	2	Id.					

(Continuará)